

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON



Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Lunes, 27 de Noviembre de 1989

Núm. 273

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

JUNTA DE CASTILLA Y LEON
CONSEJERIA DE PRESIDENCIA
Y ADMINISTRACION TERRITORIAL

Decreto 254/1989 de 9 de noviembre, por el que se aprueba la constitución del núcleo de población de Valporquero, perteneciente al municipio de Vegacervera (León), como Entidad Local Menor.

La mayoría de los vecinos residentes en la localidad de Valporquero han solicitado su constitución como Entidad Local Menor.

Sustanciado el expediente de conformidad con las normas establecidas en el artículo 45 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; art. 42.1.d) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y artículos 42 y concordantes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1690/1986 de 11 de julio; se demuestra la conveniencia de la constitución del núcleo de población de Valporquero como Entidad Local Menor, al concurrir las condiciones exigidas a tal efecto por la normativa mencionada.

En su virtud, a propuesta del Con-

sejero de Presidencia y Administración Territorial y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 9 de noviembre.

DISPONGO:

Artículo 1.º—Se aprueba la constitución del núcleo de población de Valporquero perteneciente al municipio de Vegacervera (León), como Entidad Local Menor.

Art. 2.º—Para la designación de los miembros que han de formar parte de los órganos de gestión de la Entidad Local Menor de Valporquero, se estará a lo establecido en el artículo 3.º en relación con el 1.º del Real Decreto 608/1988, de 10 de junio, por el que se regula la constitución de Comisiones Gestoras en Entidades de ámbito territorial inferior al municipio.

Art. 3.º—Por el Presidente de la nueva Entidad Local Menor se solicitará su inscripción en el Registro de Entidades Locales de la Administración del Estado, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero y normas de desarrollo.

Art. 4.º—Una vez constituida la Entidad Local Menor, sus límites territoriales y la separación patrimonial correspondiente, se determinará

a propuesta de la Comisión Gestora por acuerdo del Ayuntamiento de Vegacervera.

Art. 5.º—Queda facultado el Consejero de Presidencia y administración Territorial para dictar cuantas disposiciones pudiera exigir el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Valladolid a 9 de noviembre de 1989.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Jesús Posada Moreno.—El Consejero de Presidencia y Administración Territorial, César Huidobro Díez.

Publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 218, de fecha 14 de noviembre de 1989. 10169

Excm. Diputación Provincial de León
ANUNCIOS

La Diputación Provincial de León anuncia concurso para contratar las obras de adaptación de la estación depuradora de aguas residuales de Val de San Lorenzo (León), así como la redacción del correspondiente proyecto.

Tipo de licitación: 15.000.000 de pesetas.

Plazo de ejecución:

Redacción del proyecto: Dos meses.

Realización de la obra: Seis meses.

Fecha de iniciación: Plazos a contar desde la fecha de la adjudicación.

Información y documentación contractual: Negociado de Contratación de la Diputación, C/ Ruiz de Salazar, 2, 24071 León (España), teléfono 987-233500 (Ext. 452-451).

Fianza provisional: 300.000 ptas.

Fianza definitiva: 600.000 ptas.

Clasificación de contratista: Grupo E, Subgrupo 1, Categoría d.

Proposiciones: Redactadas en español, y presentadas con los documentos establecidos en la base 4.ª del pliego de condiciones en el Negociado de Contratación, hasta las 13 horas del día 29 de diciembre de 1989.

Apertura de proposiciones: En el Palacio Provincial, en acto público, a las doce horas del día 9 de enero de 1990.

León a 17 de noviembre de 1989.
El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.
10162 Núm. 6264—2.584 ptas.

**

La Diputación Provincial de León anuncia concurso para contratar las obras de construcción de una depuradora de aguas residuales en Mansilla de las Mulas (León), así como la redacción del correspondiente proyecto.

Tipo de licitación: 30.000.000 de pesetas.

Plazo de ejecución:

Redacción del proyecto: Dos meses.

Realización de la obra: Un año.

Fecha de iniciación: Plazos a contar desde la fecha de la adjudicación.

Información y documentación contractual: Negociado de Contratación de la Diputación, C/ Ruiz de Salazar, 2, 24071 León (España), teléfono 987-233500 (Ext. 451-452).

Fianza provisional: 600.000 ptas.

Fianza definitiva: 1.200.000 ptas.

Clasificación de contratista: Grupo E, Subgrupo 1, Categoría d.

Proposiciones: Redactadas en español, y presentadas con los documentos establecidos en la base 4.ª del pliego de condiciones en el Negociado de Contratación, hasta las 13 horas del día 29 de diciembre de 1989.

Apertura de proposiciones: En el Palacio Provincial, en acto público, a las doce horas del día 9 de enero de 1990.

León a 17 de noviembre de 1989.
El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.
10163 Núm. 6265—2.584 ptas.

Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria

Gerencia Territorial de León

Para general conocimiento se hace saber que durante un plazo de quince días, que dará comienzo con la fecha de publicación de este anun-

cio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia estarán expuestas al público en los Ayuntamientos de: Algadefe de la Vega, Toral de los Guzmanes, Mansilla de las Mulas, Mansilla Mayor y Villaobispo de Otero, las relaciones de características catastrales y planos de las fincas rústicas de cada uno de ellos, realizados como consecuencia de la revisión catastral efectuada con los datos de IRYDA y los existentes en el Area de Catastro e Inspección Rústica de esta Gerencia.

Las reclamaciones sobre los datos contenidos en dichas relaciones, se dirigirán al Ilmo. Sr. Gerente Territorial de León, y deberán estar informados por la Junta Pericial del Ayuntamiento correspondiente.

León, 21 de noviembre de 1989.—
El Gerente Territorial (ilegible).

10173

Delegación de Hacienda de León

UNIDAD DE RECAUDACION

Avda. José Antonio, 4

D. Ramiro Benito Rubio, Jefe de la Unidad Administrativa de Recaudación, sita en esta Delegación de Hacienda.

Hace saber: Que en los títulos ejecutivos expedidos contra los deudores que a continuación se expresan, por los conceptos, ejercicios e importes que asimismo se detallan, por el Jefe de la Dependencia de Recaudación ha sido dictada la siguiente:

“Providencia.—En uso de la facultad que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 por ciento y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento”.

Por ser desconocido el paradero de los deudores que después se relacionan, se les notifica la providencia anterior por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será expuesto al público en el tablón de anuncios de la Alcaldía respectiva, requiriéndoles para que conforme dispone el artículo 99.7 del Reglamento General de Recaudación, comparezcan por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se les sigue y para que hagan efectivos los débitos que se consignan, con la advertencia de que transcurrido el plazo de ocho días contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto en el mencionado BOLETIN, sin comparecer o abonar los descubiertos, serán declarados en rebeldía, practicándose todas las notificaciones que hayan de hacerseles mediante

lectura de la providencia o acuerdo en la propia Unidad Administrativa de Recaudación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles:

1.º—Que contra la providencia de apremio, siempre que exista alguno de los motivos de impugnación que señalan los artículos 137 de la Ley General Tributaria y 95.4 del Reglamento General de Recaudación, podrán interponer recurso de reposición en el plazo de 15 días hábiles ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de Hacienda, o reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días, también hábiles ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Secretaría Delegada de León (Delegación de Hacienda, c/ José Antonio, 4), ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º—Que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del repetido texto.

3.º—Los plazos de ingreso de las deudas tributarias que se notifican mediante este edicto, serán los siguientes:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Transcurridos los plazos señalados, de acuerdo con lo establecido en el n.º 1 del artículo 101 del Reglamento General de Recaudación, “se procederá sin más al embargo de sus bienes”.

Para poder realizar los ingresos de las deudas tributarias que se notifican, deberán personarse en la Unidad Administrativa de Recaudación, sita en León, Avda. José Antonio, 4, tercera planta, donde se les facilitarán los correspondientes abonares.

4.º—Que conforme establece el Real Decreto 1327/86, de 13 de junio (Boletín Oficial del Estado de 3 de julio), se podrá aplazar o fraccionar el pago rante el primer año de ejecución, de las deudas en vía ejecutiva, du-

5.º—Que efectuado el ingreso de estas deudas tributarias, la Administración, cuando así proceda, de acuerdo con la legislación vigente, girará con posterioridad la correspondiente liquidación de intereses de demora.

Los deudores a quienes se refiere el presente edicto, con expresión de sus débitos por principal y recargos, son los siguientes:

Apellidos y nombre	Domicilio	Concepto	Año	Importe
L E O N				
Agrinsa	Cercas	Otros ingre. recur. even.	88	12.000
Alaiz López Patricio	Lancia, 15	Otros ingre. recur. even.	89	18.000
Alegre Pellitero Francisco	Laureano Díez Canseco, 23	IVA	87	24.000
Alejandro Sánchez Amadeo	Legión VII	Sanciones tributarias	87	30.000
Alonso Alvarez Jorge Javier	Serradores, 14	Sanción tráfico	89	34.800
Alonso Fueyo José Manuel	Colón	Sanciones tributarias	89	30.000
Alvarez Moreno Javier A.	Condesa Sagasta, 26	Sanción tráfico	89	2.400
Arias Alonso José Alberto	Arcipreste de Hita, 8	Sanción tráfico	89	4.800
Arias Pérez Ernesto	Maestro Nicolás, 9	IVA - fuera plazo	89	29.785
Asistencia Técnica Industrial	Roa de la Vega, 7	Otros ingre. recur. even.	89	72.000
Ballester Desamparados Román	Peris y Valero	IRPF	88	10.231
Bar El Derby	José Antonio, 22	Intereses demora	87	4.354
Barrul Barrul Mariano	Jorge Manrique, 43	Sanción tráfico	89	12.000
Barrul Barrul Mariano	Jorge Manrique, 43	Sanción tráfico	89	12.000
Blanco Morán Isidoro	Cinco de Mayo, 5	Sanción tráfico	89	4.800
Callejo Puente Carlos	Federicho Echevarría, 1	Intereses de demora	89	5.723
El mismo		Intereses de demora	89	6.368
Cañadilla Jiménez Juan	Juan Prado, 5	IVA	88	24.000
Caseho, S. A.	San Vicente Mártir, 10	Sanciones tributarias	87	6.000
Castaño Amez Antonio	Federico G. Lorca, 7	Sanción tráfico	89	34.800
Cuñado Rodríguez Alberto	Suero de Quiñones, 19	Infrac. tráfico	89	9.600
Coque González Susana	Condesa Sagasta, 24	Sanciones tributarias	89	30.000
El mismo		Sanciones tributarias	89	36.000
Da Costa Dinis Rosa Mary	Bo. Armunia-Luis Góngora, 4	Sanciones tributarias	89	30.000
De la Fuente Díez Tomás	Laureano Díez Canseco, 23	Infrac. tráfico	89	4.800
Electrocolón, S. L.	Colón, 16		89	30.000
El mismo		Sanciones tributarias	89	30.000
El mismo		Sanciones tributarias	89	30.000
El mismo		Sanciones tributarias	89	30.000
Farto Fernández Armando	Alfonso V, 11	Sanciones tributarias	89	30.000
Fernández Fernández Alfonso	José Aguado, 20	Admón. Aduanas	88	120.000
Fernández Velado José	Lancia, 3	Sanción tráfico	89	2.400
Flórez Corral Jesús	Ramón y Cajal, 8	Sanción tráfico	89	6.000
Fuertes García Rafaela	Conde Guillén, 12	Tarifa de riego	89	27.334
García Martínez Nicanora	Ramiro Valbuena, 19	Sanciones tributarias		36.000
García Oblanca César	José Antonio, 10	Infrac. tráfico	89	4.800
Garrido Prieto José María	Del Molino, 15	L. Fiscal Imp. Indus.	89	66.960
Gartziz Pereañez José	San José, 11	Sanción tráfico	89	12.000
Gómez Fernández Enrique	San Antonio, 7	Intereses de demora	87	4.320
González Alvarez José María	Burgo Nuevo, 10	IRPF	88	99.155
González Carques Manuel	San Vicente Mártir, 3	Infrac. tráfico	89	6.000
Graña González José Luis	Condesa de Sagasta, 30	Sanción tráfico	89	24.000
Gutiérrez Suárez Eduardo	Serradores, 1	Intereses de demora	88	2.927
Imexaf, S. L.	Burgo Nuevo, 40	IVA - fuera plazo	88	24.000
León Barrul Mariano	Federico García Lorca, 7	Sanción tráfico	89	42.000
Limpiezas y Pulimentos Paramesa	Maestro Nicolás, 3	Sanciones tributarias	87	6.000
El mismo		Intereses de demora	88	27.161
Llamas González José	José María Fernández, 45	Sanciones tributarias	89	30.000
Melena Fernández Joaquín M.	Esla, 8	Sanciones tributarias	89	30.000
Melón Díez Graciano	Fray Luis León, 11	Sanciones tributarias	89	30.000
Gallego Rodríguez Gonzalo	Cl. Moisés, 30	Infración tráfico	89	9.600
Mondéjar Otero M. Belén	Lancia, 11	Infrac. tráfico	89	12.000
Moreno López Enrique	Obispo Almaracha, 38	Sanciones tributarias	89	30.000
Nuevo Estudio Consultores, S. L.	Ramiro Valbuena, 5	IVA - fuera plazo	89	24.000
El mismo		IVA - fuera plazo	88	2.400
Peraza Reyes Antonio	Mariano Andrés, 157	Sanciones tributarias	89	36.000
Riego Gordón Antonio Carlos	José Antonio, 18	Infrac. tráfico	89	9.600
Rodríguez García Eloy	Asturias, 6	Intereses de demora	88	31.411
Ruiz Carvajal Juan Fernando	General Sanjurjo, 9	Transm. patrim.	89	4.949
Sanjuán Baños Raúl	Palomera, 34	Sanción tráfico	89	18.000
Santos García Robustiano	García Paredes, 12	Sanciones tributarias	89	30.000
Sat Servicios Agrícolas Fores.	José Antonio, 10	Sanciones tributarias	89	36.000
Suárez Pérez Alejandro	Cristo Rey, 5	Sanción tráfico	89	24.000
Tecbio Técnicos Gestión Medio	Medul, 16	Sanciones tributarias	88	30.000
El mismo		Sanciones tributarias	88	30.000
Trigueros Andrés Carlos	Facultad, 39	IRPF - fuera plazo	88	2.400
El mismo		IRPF - fuera plazo	88	6.000
Tuñón Infanzón Olga	Dr. Fleming, 17	Sanciones tributarias	89	30.000
Turienco González Patricio	Condesa Sagasta, 22	Otros ingre. recur. even.	89	72.000
Vetusta, S. A.	Del Mar, 18	IVA - fuera plazo	88	6.000
El mismo		Licen. Fis. Imp. Indus.	88	33.917

Apellidos y nombre	Domicilio	Concepto	Año	Importe
Viejo Campo Vicente	Sahagún, 26	Intereses de demora	87	2.418
El mismo		Intereses de demora	87	2.548
Villa Moro Florentino	Plaza San Francisco, 13	Sanción tráfico	89	18.000
Villanueva Pérez Angel	Antibióticos, 6	Infrac. tráfico	89	9.600
Zafrilla de la Torre Fernando	Laureano Díez Canseco	Sanción tráfico	89	12.000

MUNICIPIOS

Suárez Morán Julio	Barrios Luna	Intereses de demora	88	6.460
Fernández Coballes Juan Manuel	Cuartel-Boñar	Sanción tráfico	89	34.800
Fernández Ferrero Maximino	Carrera-Cimanes Tejar	Sanciones tributarias	89	30.000
Alonso Reyero Rosa Isabel	Cistierna	Sanción tráfico	89	14.400
Corral Bayón Ignacio	General Franco-Cistierna	IVA - fuera plazo	88	24.000
El mismo		IVA - fuera plazo	88	6.000
Sen Gómez Francisco	Dos Mayo-Cistierna	IRPF - fuera plazo	87	13.223
González González Julián	Real-Chozas Abajo	Sanción tráfico	89	2.400
Gutiérrez Flecha Felipe	Garrafe Torío	Sanción tráfico	89	18.000
Yugueros Aláez Jesús	Gradefes	Sanción tráfico	89	6.240
Celorio Blanco Angel	Gradefes	Infrac. tráfico	89	12.000
Alvarez Díez Juan Ignacio	Asturias-Mansilla Mulas	Intereses de demora	88	7.812
Borja Borja Ismael	Noria-Mansilla Mulas	Sanción tráfico	89	12.000
Supermercado Sol, C. B.	Robles Valcueva-Matallana	Intereses de demora	88	10.573
El mismo		Intereses de demora	88	9.064
Servicios a la Construcción y M.	Lombera Gordón-Pola Gordón	Intereses de demora	89	4.151
El mismo		Intereses de demora	89	32.546
Brocal Coque Francisco Javier	Muris-Pola Gordón	Infrac. tráfico	89	12.000
El mismo		Infrac. tráfico	89	18.000
Gallego Rodríguez Gonzalo	Conde Gaitanes-Ponferrada	Infrac. tráfico	89	9.600
Miranda Suárez Benjamín	Del Generalísimo-Robla	Infrac. tráfico	89	24.000
Industrias de Sahagún, S. L.	Galleguillos-Sahagún	Otros ingre. recur. even.	89	72.000
Castro Lozano José Prudencio	Pinilla-S. Andrés Rabanedo	Sanciones tributarias	89	30.000
Castro Lozano José Prudencio	Pinilla-S. Andrés Rabanedo	Sanciones tributarias	89	30.000
Gabela Castañón Teodoro	Trobajo Camino-S. And. Rb.	Sanciones tributarias	89	36.000
Montiel Martínez Fco. Javier	Santiago Apóstol-S. And. Rb.	Sanción tráfico	89	2.400
Rico Blanco José Luis	Trobajo Camino-S. And. Rb.	Sanción tráfico	89	6.000
Blanco García José Antonio	Santovenia Valdoncina	Sanciones tributarias	89	30.000
Cano Vázquez Juan	San Eloy-Santovenia V.	Otros ingre. recur. even.	89	60.000
El mismo		Sanciones tributarias	89	36.000
Juárez Luengo Emiliana	Real-Santovenia Valdon.	Trans. Patrim.	89	97.303
Roldán Marcos Amable	S. Antonio-Santovenia V.	Infrac. tráfico	89	9.600
De Lama Pardo Jesús	Gonzalo Calvo-Valderas	Infrac. tráfico	89	12.000
González Fernández José	Virgen Camino-Valverde Ca.	Sanción tráfico	89	2.400
García Cármes María	Anselmo Gutiérrez-Vecilla	Intereses de demora	87	12.178
Robles Torres Juan Cralos	Benigno Glez.-Villaquilambre	Infrac. tráfico	89	34.800
Valbuena Suárez Valentín	Navatejera-Villaquilambre	Sanciones tributarias	89	30.000
Sat. Núm. 3.701 de Villasabariego	Valle Mansilla-Villasaba.	Sanciones tributarias	85	36.000

León, a 17 de noviembre de 1989.—El Jefe de Unidad, Ramiro Benito Rubio.

9985

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Comisión Provincial de Urbanismo

La Comisión Provincial de Urbanismo, en su reunión celebrada el día 27 de julio de 1989, adoptó el siguiente acuerdo:

1.—Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Villablino.

Resultando que mediante oficio de fecha 12 de enero de 1988, registrado de entrada el 16 siguiente, el Alcalde del Ayuntamiento de Villablino remite a esta Comisión, por triplicado ejemplar la documentación referente a la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana, Sectores U. P. S. R. 2 y U. P. S. R. 4, juntamente con el expediente administrativo de tramitación, con objeto de que por la Comisión, previos

los trámites pertinentes, se proceda a la aprobación definitiva.

Resultando que el Ayuntamiento de Villablino dispone de un Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión de 7 de febrero de 1986, publicándose tal aprobación en los Boletines Oficiales de la provincia de 12 de marzo y 12 de abril de 1986.

Resultando que de la lectura de la documentación que obra en el expediente administrativo se deduce que la presente Modificación fue aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de agosto de 1988, con el quórum que determina el artículo 57.3. i) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Resultando que el anuncio de la

aprobación inicial fue expuesta al público mediante edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 12 de septiembre de 1988, así como en el "diario de León" del 9 anterior, por término de un mes, en cuyo plazo estuvo el expediente a disposición de las personas que se consideraran afectadas, a fin de que pudieran formularse las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas, habiéndose presentado dos escritos de alegaciones.

Resultando que en la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento en Pleno el 2 de enero de 1988 se acordó la aprobación provisional de la Modificación propuesta con el quórum legalmente previsto, desestimando alegaciones formuladas en el trámite de información pública y remitiendo el expediente a esta Co-

misión para su aprobación definitiva.

Considerando que la Comisión Provincial de Urbanismo es competente para conocer de la aprobación definitiva de la presente Modificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley del Suelo y 155.2 del Reglamento de Planeamiento, en relación con los artículos 135 y concordantes del expresado Reglamento.

Considerando que examinado el expediente desde el punto de vista procedimental no se observan deficiencias, siendo correcta toda la tramitación en sus aspectos formales.

Considerando que la Modificación presentada para su aprobación definitiva afecta a tres aspectos del vigente Plan General.

1.—Suelo urbanizable programado (Sector U.P.R.S. 4). Aumento de su superficie en el límite Sur para permitir el acceso al sector con vías de mayor longitud y menos pendiente, y en el Noroeste para que coincida con los límites de propiedad, señalándose en la Memoria que, si bien en el documento vigente la superficie del Sector figura con 9,23 Has., de la medición sobre planos se obtiene un valor de 10,94 Has., y con los aumentos señalados el Sector queda con 11,36 Has., manteniéndose tanto la superficie total edificable, como el número de viviendas y habitantes, por lo que, en consecuencia, disminuye la edificabilidad y el aprovechamiento medio.

2.—Suelo urbanizable programado (Sector U.P.R.S. 2). Modificación del emplazamiento de equipamiento docente, que forma parte de los sistemas generales del Plan General, respetando su superficie para hacer viable una rápida actuación.

3.—Normas urbanísticas.

Se modifican en tres aspectos, en base a la especial topografía del municipio.

a) Puntualización de medición de alturas máximas.

b) Permisibilidad de viviendas en sótanos y semisótanos.

c) Inclusión de normativa reguladora de garajes individuales de viviendas unifamiliares.

Considerando que la Ponencia Técnica propone a la Comisión que adopte acuerdo aprobando definitivamente la presente Modificación, con las siguientes salvedades:

A) No aprobar la modificación del aprovechamiento medio previsto en el Plan General, permaneciendo en 0,2606 por lo que, al variar la superficie del Sector U.P.R.S. 4, los parámetros urbanísticos aplicables a dicho Sector, serán los que se deduzcan de este aprovechamiento, de tal forma que no se produzca variación en el aprovechamiento medio del

resto del suelo urbanizable programado.

B) La redacción del tercer párrafo del apartado 5.2.5 de las Normas Urbanísticas, deberá tener la siguiente redacción:

Con independencia del número máximo de plantas que de este modo se especifique en cada caso, en ningún otro punto del contorno de la edificación, ésta superará en más de una planta a dicho máximo".

C) En el apartado 6.6.1.b)2. de las Normas Urbanísticas, se sustituirá la expresión "patio de manzana" por "patio o espacio libre", con objeto de que se contemple además la edificación aislada.

Considerando que los miembros presentes en la reunión, muestran su conformidad con la propuesta elevada por la Ponencia Técnica y que se ha transcrito en el anterior considerando, por lo que procede la aprobación definitiva de la presente Modificación, con las matizaciones que se han dejado expuestas.

La Comisión, por unanimidad y de conformidad con la propuesta de la Ponencia Técnica, acuerda aprobar definitivamente la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Villablino, correspondiente a los Sectores de Suelo Urbanizable Programado U.P.R.S. 4 y U.P.R.S. 2, así como a distintos aspectos de las Normas Urbanísticas, excepto en lo referente al aprovechamiento medio, que se mantiene en 0,2606 para todo el Suelo Urbanizable Programado, quedando redactado el tercer párrafo del apartado 5.2.5 de las Normas Urbanísticas del siguiente tenor: "Con independencia del número máximo de plantas que de este modo se especifique en cada caso, en ningún otro punto del contorno de la edificación, ésta superará en más de una planta a dicho máximo" y sustituyéndose en el apartado 6.6.1.b) 2. de dichas Normas Urbanísticas la expresión "patio de manzana" por la de "patio o espacio libre". Publíquese este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, a efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del Suelo y 134. b) del Reglamento de Planeamiento, en relación con lo establecido en el artículo 49.1 de dicha Ley y 155.2 del expresado Reglamento.

Contra la presente resolución cabe, de conformidad con el artículo 233 de la Ley del Suelo, recurso de alzada, ante la Junta de Castilla y León (Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio) en el plazo de quince días (15) hábiles (artículo 122.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo) a contar desde la notificación de la presente.—El Secretario de la Comisión, Javier Carbayo Martínez.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE LEÓN

Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

Sección de Coordinación del Medio Natural LEÓN

SUBASTA DE MADERAS DE PINO

Se anuncia la enajenación en pública subasta del aprovechamiento maderable extraordinario de pinos secos y agotados, los aprovechamientos se realizarán en montes de U. P. en el año 1989 a cargo de esta Sección.

La subasta tendrá lugar el día 20 de diciembre de 1989 iniciándose a las doce horas en las oficinas de esta Sección de Coordinación del Medio Natural de León, calle Ramón y Cajal, número 17.

Esta subasta y su aprovechamiento se regirá por el Pliego General de Condiciones Técnico-Facultativas para regular la ejecución de disfrutes en montes a cargo de ICONA, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 122 de 30 de mayo de 1975, por el pliego Especial de Condiciones Técnico-Facultativas para regular la ejecución de los aprovechamientos maderables en montes a cargo del ICONA publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 123 de 31 de mayo de 1975 y por el Pliego de Condiciones Particulares que para este aprovechamiento estará de manifiesto en la Sección de Coordinación del Medio Natural y en el domicilio de las Entidades propietarias del monte.

Las proposiciones que se admitirán en las oficinas de la Sección de Coordinación del Medio Natural de León (calle Ramón y Cajal, 17) se presentarán en dos sobres cerrados y firmados por el licitador o persona que le represente, uno de ellos contendrá exclusivamente la proposición económica y el otro la restante documentación, haciendo constar en cada uno de ellos su respectivo contenido, y en ambos el nombre del licitador.

El plazo de presentación de proposiciones comenzará con la publicación de este anuncio y finalizará a las once horas del día de la subasta.

La documentación que se exige para tomar parte en la subasta, aparte de la proposición económica, es la de acreditar la personalidad del licitador y en su caso, la representación que ostente y justificante de haber constituido un depósito provisional equivalente al 2% de la tasación mediante aval bancario o ingreso en la cuenta número 304-000-037271-0 (de Caja León) a favor de Cuenta Tesorera de la C.C.A.A. de Castilla y León en León, declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad previstos en el Reglamento General de Contratación del Estado, justificante de estar al corriente en el pago del Impuesto de Industria (Licencia Fiscal de Actividades

Comerciales e Industriales), estar en posesión del Documento de Calificación Empresarial (DCE) según el *Boletín Oficial del Estado* de 8 de abril de 1981.

El adjudicatario contrae la obligación de elevar la fianza definitiva al 10 % del importe del remate, una vez le sea adjudicada definitivamente la subasta y vendrá obligado a abonar el presupuesto de tasas, gastos de expediente y los de este anuncio.

El importe del remate se incrementará en un 4 % en compensación IVA.

MODELO DE PROPOSICION

Don de años de edad, natural de con residencia en calle de con Documento Nacional de Identidad número expedido en en fecha de en nombre y representación de en relación con la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número de fecha para la enajenación de en el monte de sito en el término municipal de, acepta los pliegos de condiciones por los que se ha de regir la subasta y el aprovechamiento y ofrece la cantidad de (en letra y número) pesetas.

(Lugar, fecha y firma).

Número de orden: 1.—Monte: El Pinar.—Núm. U. P.: 81.—Lote: 1.—Perteneencia: Torneros de Jamuz.—Término municipal: Quintana y Congosto. Forma de enajenación: Liquidación final.—Número de pinos: 6.767.—Est.: 3.758.—Tasación: 4.058.640 pesetas.—Fianza provisional: 81.173 pesetas.

Número de orden: 2.—Monte: El Pinar.—Núm. U. P.: 81.—Lote: 2.—Perteneencia: Torneros de Jamuz.—Término municipal: Quintana y Congosto. Forma de enajenación: Liquidación final.—Número de pinos: 6.501.—Est.: 3.638.—Tasación: 3.929.040 pesetas.—Fianza provisional: 78.581 pesetas.

9931 Núm. 6266—8.228 ptas.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

VALLADOLID

De conformidad con lo dispuesto en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-58, y por ignorarse en el momento actual el domicilio de los interesados que a continuación se detallan, quedan notificados por este conducto, haciéndoles saber sus derechos y obligaciones. Infracciones en Seguridad Social

Acta: 1736/89.—Empresa y último domicilio: Constructora Los Rejos, Sociedad Limitada. C/ Sorrija, 59, Cistierna (León).—Fecha resol.: 2-II-89. Importe: 50.601.

En el plazo de quince días hábiles puede presentar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de acuerdo con el art. 33 del Decreto 1.860/75, de 10 de julio.

Se advierte que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonarse el importe del acta en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, ya que en otro caso se procederá a su cobro por la vía de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 40/80, de 5 de julio.

Valladolid, 17 de noviembre de 1989. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pablo Galán Arévalo. 10116

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo Confederación Hidrográfica de Sur de España

ZONA DEL GUADALFEO

Al no haber sido posible la notificación directa a los usuarios que al final de este anuncio se relacionan, por la presente comunicación se les invita, en virtud de lo preceptuado en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1985, a que en el plazo de quince días procedan al ingreso, en cualquier Sucursal de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Granada, de las cantidades que se consignan, las cuales les han sido facturadas por el concepto de las tarifas de riego correspondientes a la anualidad de 1983, y cuyas liquidaciones podrán recoger en esta Confederación Hidrográfica de Motril para poder hacer efectivo su importe.

Una vez transcurrido el plazo indicado, el importe de dichas liquidaciones será exigido por la vía ejecutiva con el recargo del 20 % de apremio.

Recursos

En caso de disconformidad, podrán interponer reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía en el plazo de 15 días.

La interposición de recursos no interrumpe la obligación de efectuar el ingreso en los plazos indicados.

Modo de ingreso

Los ingresos en periodo voluntario deberán hacerse en cualquier Sucursal de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Granada, c/c. a nombre de Confederación Hidrográfica del Sur de España, haciendo constar el nombre del titular y el número de su liquidación.

Provincia de León

Liquidación n.º 8788/88. Titular: Moldes Lorenzo Hipólito. Importe: 2.824 pesetas.

10036 Núm. 6267—3.332 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de La Pola de Gordón

En la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el plazo de quince días, a efectos de su examen y presentación de las reclamaciones que se estimen oportunas, se halla de manifiesto al público el proyecto de la obra denominada "Alumbrado público de La Vid", redactado por el Ingeniero Industrial D. Francisco J. Sandoval Macarro, por un importe total de 4.293.916 ptas. y aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria de fecha 20-11-1989.

La Pola de Gordón a 21 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Félix Ordás Iglesias.

**

Aprobadas inicialmente por el Ayuntamiento en sesión plenaria extraordinaria de fecha 20-11-1989, una serie de modificaciones introducidas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Ayuntamiento, el expediente queda de manifiesto al público por espacio de un mes al objeto de que durante el referido periodo pueda ser examinado y formular alegaciones, si procede.

El plazo comenzará a regir a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Pola de Gordón, 21 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Félix Ordás Iglesias.

10179 Núm. 6268—629 ptas.

Ayuntamiento de Astorga

Por don José Manuel Aparicio Ares se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Taller de mármoles y granito, en la calle Quinta González Alonso, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Astorga, 11 de noviembre de 1989. El Alcalde (ilegible).

10058 Núm. 6269—1.428 ptas.

Ayuntamiento de Vega de Infanzones

El Presupuesto Municipal para 1989, ha sido aprobado definitivamente por un importe de veinticuatro millones cuatrocientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos.

INGRESOS

Pesetas

A) Operaciones corrientes

Cap. 1.—Impuestos directos	1 997.125
Cap. 2.—Impuestos indirectos	997.300
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos	9 091.310
Cap. 4.—Transferencias corrientes	7 168.400
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales	400.000

B) Operaciones de capital

Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales	
Cap. 7.—Transferencias de capital	4.750.000
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	

TOTAL 24.404.135

GASTOS

A) Operaciones corrientes

Cap. 1.—Remuneraciones del personal	4.501.088
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	2.534.344
Cap. 3.—Intereses	
Cap. 4.—Transferencias corrientes	180.000

B) Operaciones de capital

Cap. 6.—Inversiones reales	4.920.107
Cap. 7.—Transferencias de capital	12.038.078
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	230 518

TOTAL 24.404.135

Esta aprobación definitiva causa estado en la vía administrativa y podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por las causas señaladas en el art. 447.2 del R. D. 781/86, previo el de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes.

En Vega de Infanzones, a 20 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

PLANTILLA DE PERSONAL

A) Funcionarios: una plaza de Secretario-Interventor. Grupo B.

B) Personal laboral: una plaza de Operario de Servicios Múltiples, contratado. Una plaza de limpiadora fija discontinua.

Vega de Infanzones, 20 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10124 Núm. 6270—1.224 ptas.

Ayuntamiento de La Vecilla

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el periodo de exposición pública del expediente de modificación de créditos n.º 1/89, del presupuesto municipal en vigor, cuya aprobación inicial fue publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 244, de fecha 23 de octubre pasado, se eleva a definitiva dicha aprobación inicial, con el siguiente resumen:

Estado de gastos

Partida	Incremento	Habilitación	Minoración	Consignación definitiva
223.3	100.000			330.000
257.1	200.000			1.600.000
326	200.000			420.000
471.1			300.000	
611.6		1.300.000		1.300.000
735		200.000		200.000

Financiación

—Con cargo al superávit del ejercicio anterior: Pesetas 1.700.000.

—Por transferencia de la partida 471.1: 300.000 pesetas.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

La Vecilla, 13 de noviembre de 1989.—El Alcalde Victoriano López Pozueco.

10056 Núm. 6271—765 ptas.

Ayuntamiento de Pobladura de Pelayo García

No habiéndose presentado reclamaciones contra la aprobación inicial del Presupuesto General para el ejercicio de 1989, queda elevada a definitiva dicha aprobación inicial siendo el resumen por capítulos como sigue.

GASTOS

Pesetas

Cap. 1.—Remuneraciones del personal	6.539.712
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	6.245.000
Cap. 3.—Intereses	300.000
Cap. 4.—Transferencias corrientes	350.000
Cap. 6.—Inversiones reales	10.500.000
Cap. 7.—Transferencias de capital	
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	715 259
TOTAL	24.649.971

INGRESOS

Cap. 1.—Impuestos directos	2.280.000
Cap. 2.—Impuestos indirectos	990.410
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos	3.036.809
Cap. 4.—Transferencias corrientes	5.750.000
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales	745.000
Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales	
Cap. 7.—Transferencias de capital	8.400.000
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	3.447.752
TOTAL	24.649.971

Esta aprobación definitiva agota la vía administrativa y podrá ser impugnada directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, según determina el art. 152 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Pobladura de Pelayo García, 14 de noviembre de 1989 El Alcalde (ilegible).

10074 Núm. 6272—867 ptas.

*Ayuntamiento de
Villaturiel*

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto general único de 1989, se expone al público durante quince días, pudiendo durante dicho plazo presentarse las reclamaciones y observaciones que se estimen oportunas. Transcurrido el mismo, sin que se hubieren presentado, se entenderá definitivamente aprobado.

Villaturiel, 22 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Salvador Abel Redondo Redondo.

**

Redactadas las cuentas generales, administración del patrimonio y valores independientes y auxiliares del presupuesto de 1987 y 1988, se exponen al público con sus justificantes y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, al objeto de que por término de quince días y ocho más, puedan formularse los reparos y observaciones que se consideren oportunos.

Villaturiel, 22 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Salvador Abel Redondo Redondo.

10177 Núm. 6273—510 ptas.

**

Por D. Manuel Alba Quiroga se ha solicitado devolución de fianza constituida para la ejecución de la obra de "Reparación y acondicionamiento de la Casa Consistorial de Villaturiel, 1.ª fase". Se expone el citado expediente durante el plazo de 15 días.

Villaturiel, 22 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Salvador Abel Redondo Redondo.

**

Por D. Alfredo Pérez Alonso, en nombre y representación de Peryflor, S. A., se ha solicitado apertura de industria destinada a la clasificación de áridos a emplazar en Santa Olaja de la Ribera.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría municipal, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Villaturiel, 22 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Salvador Abel Redondo Redondo.

10177 Núm. 6274—2.380 ptas.

*Ayuntamiento de
San Andrés del Rabanedo*

Habiendo sido aprobado por la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1989, el padrón de contribuyentes por tasas del consumo de agua de Trobajo del Camino, correspondiente al tercer trimestre de 1989, por importe de 4.143.632 ptas., queda expuesto al público en las oficinas municipales de Intervención, para examen y en su caso reclamaciones de los interesados.

San Andrés del Rabanedo a 16 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Alcalde, M. González.

10047 Núm. 6275—578 ptas.

*Ayuntamiento de
La Robla*

En relación al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 11 de octubre de 1989, referente a la provisión de una plaza de Auxiliar Administrativo, por el sistema de turno libre, se acuerda:

TRIBUNAL

Presidente: D. Emilio Sierra García.

Suplente: D. José Antonio Bobis Rodríguez.

Secretario: D.ª Teresa López Fernández.

Suplente: D.ª Agustina Carrera Calzado.

Vocales:

Titular: D. Onésimo González Reguero.

Suplente: D. José Antonio Marcos Chana.

Titular: D. Jenaro Temprano Vallinas.

Suplente: D. Manuel Benito García Díez.

Titular: D. Luis Prieto Pérez.

Suplente: D. Manuel Rodríguez Simarro.

Titular: D. Emilio Javier González Maudes.

Suplente: D.ª Teresa Rodríguez Rodríguez.

EXAMEN

El primer ejercicio dará comienzo el día 15 de diciembre de 1989, a las 9 horas, en la Casa Consistorial. Los opositores deberán de acudir provistos de sus máquinas de escribir.

En La Robla a 22 de noviembre de 1989.—El Alcalde en F., José A. Bobis Rodríguez.

**

La Comisión de Gobierno en sesión ordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 1989, en el punto 5.º del orden del día, por unanimidad,

acordó el nombramiento para la plaza de la Subescala de Administrativo, Administración General, de don Emilio Javier González Maudes, tras haber superado el concurso-oposición convocado al efecto, por promoción interna, celebrado el día 10 de noviembre y una vez vista la resolución de la Alcaldía de fecha 13 de los corrientes, con la propuesta de nombramiento.

La Robla a 22 de noviembre de 1989.—El Alcalde en F., José Antonio Bobis Rodríguez.

10218 Núm. 6276—969 ptas.

*Ayuntamiento de
Valdevimbre*

Aprobado, con carácter provisional, por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 1989, el expediente de ordenación de contribuciones especiales para la realización de las obras de pavimentación de calles en Villagallegos, primera fase, incluidas en el Plan Provincial de 1988, se anuncia la exposición al público del expediente por plazo de treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el caso de que no se presenten reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo provisional cuyo contenido es el siguiente:

Pesetas

Presupuesto de la obra según proyecto	6.000.000
Adjudicada la obra por importe de	5.375.000
Financiación:	
Subvención de la Diputación Provincial	2.687.500
Aportación municipal	2.687.500
Coste de redacción del proyecto y dirección de la obra	210.757
Intereses del capital invertido en las obras (gastos anticipo reintegrable)	91.000
Total coste de la obra que la Corporación soporta	2.989.807
Cantidad a repartir entre los beneficiarios de la obra (base imponible)	1.788.000
% que la base imponible representa sobre el coste que la Corporación soporta	59,8032
Módulos de reparto: Los metros lineales de fachada de los inmuebles M.L. de fachada de inmuebles afectados: 727,00 m.l.	
Valor del módulo (ptas./m.l.)	2.459,42
Sujetos pasivos: Los propietarios de los bienes inmuebles afectados por las obras.	
Relación de las cuotas individuales asig-	

nadas a cada contribuyente: Figuran en el expediente.

En las demás cuestiones no contenidas en el acuerdo de ordenación concreto, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de contribuciones especiales.

Valdevimbre, a 20 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10122 Núm. 6277—1.071 ptas.

Ayuntamiento de Vega de Valcarce

Por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989 ha sido aprobado, definitivamente, el expediente de modificación de créditos número uno dentro del actual presupuesto general para 1989, siendo las partidas que han sufrido modificación o de nueva creación, las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican.

AUMENTOS

Aplicación presupuestaria	Aumento Pesetas	Consignación actual (incluido aumentos) Pesetas
Partida		
211.1	140.000	500.000
223.1	150.000	300.000
223.3	300.000	800.000
241.1	200.000	800.000
242.1	275.000	300.000
257.6	100.000	180.000
259.1	200.000	400.000
259.7	100.000	200.000
271.1	170.000	270.000
611.01	200.000	1.506.267
612.01	736.800	1.500.000
613.01	5.042.500	5.042.500
614.01	7.350.000	7.350.000
615.1	1.532.160	1.532.160
616.1	2.442.195	2.442.195
617.1	3.000.000	3.000.000
734.1	5.419.000	5.419.000

DEDUCCIONES

Aplicación presupuestaria	Deducción Pesetas	Consignación que queda Pesetas
Partida		
Superávit 88	1.763.573	3.312.746

RECURSOS A UTILIZAR

Del superávit de la liquidación presupuesto general anterior 1.763.573 ptas.
 Mayores ingresos ... 25.593.902 ptas.

Después de estos reajustes el estado por capítulos del presupuesto de gastos queda con las siguientes consignaciones:

Capítulo 1.º	6.099.550 ptas.
Capítulo 2.º	4.289.000 ptas.
Capítulo 4.º	190.000 ptas.
Capítulo 6.º	22.373.122 ptas.
Capítulo 7.º	5.420.000 ptas.
Capítulo 9.º	749.183 ptas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 446 y 450 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril.

Vega de Valcarce, 14 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Antonio Lago.

10009 Núm. 6278—1.054 ptas.

Ayuntamiento de Maraña

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo inicial de aprobación del expediente de suplementos de crédito núm. 1/89 dentro del presupuesto municipal vigente, el mismo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 150.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, ofreciendo el siguiente resumen a nivel de capítulos:

Capítulo	Consignación inicial	Aumentos	Consignación definitiva
1	1.193.912	15.000	1.208.912
2	1.875.000		1.875.000
4	200.000		200.000
6	256.088	2.621.144	2.877.232
7	1.475.000		1.475.000

Totales 5.000.000 2.636.144 7.636.144

Procedencia de los fondos:

Del superávit disponible del último ejercicio: 3.444.918.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 en relación con el artículo 150 de la Ley 39/88.

Maraña a 15 de octubre de 1989. El Alcalde (ilegible).

10059 Núm. 6279—527 ptas.

Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo

A los efectos del art. 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y art. 4.º-4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, se hace público que por don Juan Carlos Peñín Falagán, se ha solicitado licencia para instalar un establecimiento de Farmacia, en un inmueble situado en c/ Cantón, de la localidad de Altoabar de la Encomienda.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Pozuelo del Páramo, 27 de octubre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10044 Núm. 6280—1.428 ptas.

Entidades Menores

Junta Vecinal de Villarrín del Páramo

La Junta Vecinal de Villarrín del Páramo convoca a Junta General extraordinaria a todos los propietarios de fincas en el término de Villarrín del Páramo, Ayuntamiento de Urdiales del Páramo, para la cesión de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras a favor de dicha Junta Vecinal, el día 28 de diciembre en primera convocatoria.

De no haber suficiente quórum se celebrará en segunda convocatoria y a la misma hora el día 30 de diciembre, siendo válidos todos los acuerdos que se tomen.

Villarrín del Páramo, 21 de noviembre de 1989.—El Presidente, Isidoro Pozo.

10185 Núm. 6281—323 ptas.

Junta Vecinal de Villacedré

Habiendo aprobado provisionalmente esta Junta Vecinal la imposición y las Ordenanzas fiscales correspondientes a los tributos que seguidamente se expresarán, se anuncia su exposición al público durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. En el caso de que no es presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional:

—Prestación personal y de transportes.

—Tasas por prestación de servicios en el cementerio.

—Tasas por prestación de servicios de alcantarillado.

—Precio público por el aprovechamiento especial del dominio público con saca de arenas y otros materiales de construcción.

—Precio público por tránsito de ganados por las vías públicas.

—Precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

—Precio público por el aprovechamiento especial del dominio público con leñas, escombros, aperos, etc.

Villacedré, 14 de noviembre de 1989. El Presidente, Benito Fernández Alonso.

10232 Núm. 6282—578 ptas.

Administración de Justicia

Sala de lo Contencioso - Administrativo VALLADOLID

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.144 de 1989 por Victorina Campano Rey, contra resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 6 de junio de 1989, notificada el 22-6-89, por la que se deniega al recurrente la devolución de las cantidades indebidamente descontadas por el ejercicio del derecho de huelga del pasado 14 de diciembre de 1988, desestimándose el recurso de alzada interpuesto el 8-3-89 ante dicha Dirección Provincial de León de 22-2-89, que le comunicaba la deducción de haberés.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 8 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 9886

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.422 de 1989 por Carmen Zazo Repiso, contra acuerdo de 31 de julio de 1989, del Secretario General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Secretaría General por la que se acordó proceder a la deducción de haberés correspondiente al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga, deducción efectiva en el mes de abril y que ascendió a 4.571 pesetas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción,

para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 8 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 9887

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.400 de 1989 por Gregorio-Alfonso Martínez García, contra acuerdo de 31 de julio de 1989, del Secretario General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Secretaría General por la que se acordó proceder a la deducción de haberés correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga, deducción efectiva en el mes de abril y que ascendió a 10.999 pesetas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 8 de noviembre de 1989.—Ezequías Rivera Temprano. 9888

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.398 de 1989 por María Teresa Jiménez Villegas, contra acuerdo del Secretario General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente, contra la resolución de la misma Secretaría General por la que se acordó proceder a la deducción de haberés correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga, deduc-

ción efectiva en el mes de abril y que ascendió a la cantidad de 8.574 pesetas brutas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Ezequías Rivera Temprano. 9889

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Alberto Alvarez Rodríguez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 343/89 se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de Agustín Nogal, S. A., entidad representada por el Procurador Sr. de la Torre, contra D. Ignacio Fernández Ducal, mayor de edad, casado y vecino de Villabispo, en situación de rebeldía procesal, sobre reclamación de 206.832 pesetas de principal y la de 100.000 pesetas más calculadas para intereses, gastos y costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta copia se ha acordado hacer saber al demandado que la parte actora ha designado como perito para que proceda a la valoración de los bienes que le fueron embargados a D. Mariano Díez Sáez de Miera, mayor de edad, Arquitecto y vecino de León, a fin de que dentro del término de segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con aquél, requiriéndole al propio tiempo para que en el plazo de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad del inmueble que le fue embargado.

Dado en León a once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — E/. Alberto Alvarez Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

10088 Núm. 6283—2.516 ptas.

Don Antonio Torices Martínez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 436/89 y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

“Sentencia: En la ciudad de León, a diez de noviembre de 1989. Vistos por el Ilmo Sr. D. Alberto Álvarez Rodríguez, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de D. Eladio Blanco Fernández, representado por el Procurador D. Fernando Fernández Cieza y dirigido por el Letrado D. José Luis Juan Carreño, contra D. Sabino López Canseco y doña Rosa María García Díez, que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de trescientas mil pesetas de principal, intereses y costas, y

“Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de Sabino López Canseco y doña Rosa María García Díez y con su producto pago total al ejecutante D. Eladio Blanco Fernández de las doscientas mil pesetas reclamadas, interés de esa suma legan desde la fecha de denegación del pago y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Así por esta mi sentencia juzgado en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extendiendo el presente que firmo en la ciudad de León, a quince de noviembre de 1989.—Antonio Torices Martínez.

10089 Núm. 6284—3.060 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número tres de León*

Don Carlos Miguélez del Río, por prórroga Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de los de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 470/89 se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Banco Bilbao-Vizcaya, S. A., representado por el Procurador D. Mariano Muñiz Sánchez, contra los esposos don Jesús María Rodríguez Cadenas y doña María del Coral Ramírez de Verger Escudero, mayores de edad, los que tuvieron su domicilio en esta capital, calle Ramiro II, n.º 10, hoy en ignorado paradero, en reclamación de 1.752.781 pesetas de principal, más otras 940.000 pesetas calculadas para intereses, gastos y costas; en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha, y al encontrarse en desconocido paradero los demandados, se han embargado bienes propiedad de éstos, los que responderán del principal y costas citados, ello sin el previo requerimiento de pago, en la que se acordó igualmente citar de remate a los mismos a modo de este edicto a fin de que en término de nueve días se personen en

los autos y se opongan a la ejecución, si les conviniere.

Y a fin de que tenga lugar dicha notificación y citación de remate, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en León, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/. Carlos Miguélez del Río.—El Secretario (ilegible).

10016 Núm. 6285—2.856 ptas.

Don Carlos Miguélez del Río, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 576/89, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de “Leco, S. A.”, representado por el Procurador Sr. González Varas, contra don Mateo Carro Fernández, en paradero desconocido, y en los que por resolución de esta fecha he acordado el embargo de bienes de la propiedad del demandado en cuantía suficiente a cubrir las sumas de 855.676 pesetas de principal y otras 500.000 pesetas de costas que han sido calculadas, y ello sin previo requerimiento, al ignorarse su actual paradero; citándole de remate para que en el término de nueve días, se oponga a la ejecución personándose en autos, si le conviniere, bajo apercibimiento de declararle en rebeldía.

Dado en León a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/. Carlos Miguélez del Río.—El Secretario (ilegible).

10015 Núm. 6286—2.040 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número cuatro de León*

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 596/88, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador doña Soledad Taranilla Fernández, en nombre y representación de Miguélez, S. L., contra Bingo Palacio del Cisne, S. A., sobre reclamación de 2.673.825 de principal y 1.300.000 pesetas más que se calculan para intereses, gastos y costas, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“Sentencia número 263.—En León, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por el Ilmo. Sr. D. Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, el presente juicio ejecutivo, seguido a instancia del Procurador doña Soledad

Taranilla Fernández, en nombre y representación de Miguélez, S. L., dirigido por el Letrado D. Alfredo Prada Represa contra Bingo Palacio del Cisne, S. A., (Binpacisa), declarado en rebeldía por su incomparecencia sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada debo mandar y mando seguir adelante la ejecución, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a Bingo Palacio del Cisne, S. A. (Binpacisa) y con su producto hacer entrega y cumplido pago al demandante, con las costas causadas y que se causen hasta el total pago de la cantidad de 2.673.825 pesetas, que por principal se reclama, más intereses, gastos y costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada se notificará a ésta en la forma prevenida por el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de no solicitarse la notificación personal, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Sacristán Represa. Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, conforme se ha dispuesto, expido el presente que será fijado en el tablón de anuncios de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en León, a 4 de noviembre de 1989.—Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

10017 Núm. 6287—4.148 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número uno de Ponferrada*

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, dictada en los autos de tercería de mejor derecho número 395/85, seguidos a instancia de la Entidad “Caja de Ahorros Provincial de Orense”, representada por el Procurador señor González Martínez, bajo la dirección letrada del señor Soto Pérez, contra la Entidad “Banco Español de Crédito, S. A.” y don Pedro Termonón Prada y doña María del Pilar Rodríguez Mariñas, sobre tercería de mejor derecho dimanante de los autos de juicio ejecutivo núm. 270/82-BSSS, de este Juzgado, en cuantía de pesetas 12.000.000; por medio de la presente se emplaza a don Pedro Termonón Prada y doña María del Pilar Rodríguez Mariñas, a fin de que dentro del plazo de diez días, contados a partir de la publicación de la presente comparezcan ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid—Sala Primera de lo Civil— a usar de su derecho en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 250/89, recaída en los citados autos.

Y para que sirva de emplazamiento

en legal forma a los citados demandados, expido y firmo la presente en Ponferrada, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario Judicial (ilegible).

9835 Núm. 6288—2.448 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de Ponferrada*

El Sr. D. Luis Helmuth Moya Meyer, Juez de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de expediente de dominio número 637/89 seguidos a instancia del Procurador don Tadeo Morán Fernández, en representación de don Antonio Vega García, vecino de Ponferrada, sobre solicitud de reanudación de tracto sucesivo interrumpido, correspondiente a la siguiente finca.

“Casa en Ponferrada, en el barrio de La Puebla, calle Real, número 21, con su cortina a la espalda, cuadra y pajar accesorios; con una superficie de mil seiscientos metros cuadrados, aproximadamente; linda: derecha o poniente, casa de los herederos de D. Antonio Valcarce Morete y cortina de Victoriano Morán, hoy casa de Felipa Pombo y cortina de Facundo Miranda e Isabel Durán; izquierda, casa de don Anastasio Alvarez y otros, hoy Agapito de la Mata, Miguel y Salvador Fernández Campillo y huertas de Ascensión Alvarez, Valentina Vázquez, Manuela González, Encarnación Pérez, viuda de Campillo y Norberto López; espalda, con casa y huerta de herederos de Ignacio Campillo y campo común, hoy huertas de Aurelio Rodríguez y Ascensión Alvarez, y frente, calle Real.”

Dicha finca fue adquirida a medio de escritura de compra-venta otorgada ante el Notario que fue de Ponferrada, D. Manuel Alvarez de la Braña y Alcalde, con fecha 7 de julio de 1947, por compra a doña Carmen López López, representante de doña María de la Encina, doña Ernestina y don José López López y la cual figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Ponferrada a favor de doña Josefa López Romero, con carácter privativo por título de herencia.

A medio del presente y a los efectos prevenidos en el art. 201 de la Ley Hipotecaria, se emplaza a doña Carmen López López en la representación que ostentaba en la escritura de compra, o en su caso a sus causahabientes y a los titulares de los predios colindantes y a cuantas personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción que se solicita, para que dentro del término de diez días siguientes a la publicación del presente, puedan comparecer en este juzgado y alegar cuanto a su

derecho convenga, haciéndole los apercibimientos legales.

Dado en Ponferrada a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/Luis Helmuth Moya Meyer. El Secretario (ilegible).

10019 Núm. 6289—4.649 ptas.

*Juzgado de Distrito
número dos de León*

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito n.º 2 de los de León. Doy fe.

Cédula de citación

El Ilmo. Sr. Magistrado - Juez del Juzgado de Distrito número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 1.856 de 1989 por el hecho de amenazas, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día trece del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, a las doce cincuenta horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en la calle Roa de la Vega, número 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma a los denunciados María Angeles Bellas Fernández y Antonio Gutiérrez Hernández, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 10189

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito n.º 2 de los de León. Doy fe.

Cédula de citación

El Ilmo. Sr. Magistrado - Juez del Juzgado de Distrito número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 2.203 de 1989 por el hecho de estafa, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día trece del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve a las trece veinte horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de

Distrito número 2, sita en la calle Roa de la Vega, número 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado Baltasar Presa Garabito, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 10190

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Distrito n.º 2 de los de León. Doy fe.

Cédula de citación

El Ilmo. Sr. Magistrado - Juez del Juzgado de Distrito número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 1.579 de 1989 por el hecho de daños, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día trece del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, a las doce cuarenta horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en la calle Roa de la Vega, número 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado Arsenio Robles Fernández, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 10188

**Juzgado de lo Social
número dos de León**

Don José Manuel Martínez Illade,
Juez Social número dos de León.

Hace saber: Que en los autos 1.006/88, ejecución 60/89, seguida a instancia de Daniel Pertejo Domínguez, contra Macario Tirado Martínez, por despido, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. Pérez Corral.

Providencia. — Juez: Sr. Martínez Illade.—León, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta: únase el escrito recibido a los autos de su razón, y encontrándose el vehículo matrícula LE-6014-F, embargado con anterioridad por diversos Juzgados, pónganse las actuaciones a la vista del Fondo de Garantía Salarial por término de seis días, para que en dicho plazo alegue lo que a su derecho con venga, advirtiéndole que, caso de silencio, se procedería a la declaración de la insolvencia provisional del apremiado.

Así se acuerda por esta resolución que propongo a S. S.^a Doy fe. Conforme:

El Juez Social número dos, José M. Martínez Illade.—El Secretario Judicial, Luis Pérez Corral.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Macario Tirado Martínez, en domicilio ignorado y su inserción de oficio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. 9971

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado-Juez de lo Social número dos de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos número 442/89, seguidos ante este Juzgado de lo Social a instancia de don Isidro Díez González, contra INSS y otros, sobre reclamación de invalidez permanente por E. P., se ha dictado con fecha de hoy sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que estimando la demanda en lo necesario, debo condenar y condeno al INSS como subrogado en las obligaciones de la Mutua Asepeyo, y ésta a su vez en las de la empresa codemandada, y a la Tesorería dentro de su respectiva responsabilidad legal, a que abonen al actor pensión vitalicia en cuantía del 75 por 100 de la base reguladora de 2.263.000 pesetas anuales, con las revalorizaciones y mejoras correspondientes y efectos desde el 2-5-89, por la incapacidad permanente total reconocida derivada de enfermedad profesional.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de duplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y para su Sala de lo Social, con sede en Valladolid, en el plazo de cinco días. Si las recurrentes son las entidades demandadas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la L. P. L. Firme que sea esta sentencia, archívense los autos.

Por esta mi sentencia, que será publicada, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada Hulleras de Torío, S. A., en paradero ignorado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—José-Manuel Martínez Illade.—Rubricado. 9972

En León, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Cédula de notificación

En ejecución contenciosa número 75/89, dimanante de los autos número 43/89, seguidos a instancia de don José Luis Rivas Glez. y otro contra la empresa Contenedores Pineda, S. A., en reclamación de cantidad, por el Ilustrísimo señor don José Manuel Martínez Illade, Magistrado-Juez de lo Social número dos de León, se ha dictado el siguiente:

Auto

En León, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Antecedentes de hecho

Primero: Que formulada demanda por José Luis Rivas González, y otro, contra Contenedores Pineda, S. A., en reclamación de cantidad y, hallándose los presentes autos número 43/89, en trámite de ejecución número 75/89, se decretó el embargo de bienes propiedad de la ejecutada, sin que se encontrase alguno sobre el que se pudiese hacer traba, por lo que se practicaron las necesarias averiguaciones con resultado negativo y habiéndose dado traslado al Fondo de Garantía Salarial, por términos de quince días, para que aportase datos de bienes libres de la ejecutada, ha transcurrido el mencionado plazo sin haberlo realizado.

Segundo: Que en la tramitación de esta ejecución se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos legales

Unico: Acreditada en autos, a medio de prueba practicada, la carencia total de bienes, propiedad de la ejecutada, sobre los que trabar em-

bargo para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de los presentes autos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede en consecuencia, declarar insolvente provisional a la empresa condenada en las presentes actuaciones, por no encontrarse bienes suficientes en los que hacer traba y embargo, sin perjuicio de proceder contra la misma si en su día fueran hallados.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al caso,

Declaro: Insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución, a Contenedores Pineda, S. A., por la cantidad de 994.250 pesetas de principal, y la de 300.000 pesetas de costas calculadas provisionalmente. Notifíquese la presente resolución a las partes, actora, ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndoles que contra este auto cabe recurso de reposición y, firme, procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

El Magistrado-Juez. — Firmado: José Manuel Martínez Illade.

Y para que así conste y sirva de notificación en legal forma, expido la presente en León y fecha anterior, como notificación a Contenedores Pineda, S. A.—El Secretario (ilegible). 9973

**Juzgado de lo Social
número tres de León**

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de los de León.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 134/85, dimanante de los autos 127/85, seguida a instancia de Raúl Perandones Fernández y otro, contra Promociones Insula, S. A., en reclamación de cantidad se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. González Romo.

Providencia. — Magistrado-Juez: Sr. Cabezas Esteban.—León, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por dada cuenta y visto el estado de las presentes actuaciones, practíquese lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral y requiérase a la Delegación Provincial de Hacienda, Registro de la Propiedad y Ayuntamiento del domicilio del demandado, certificación de que si aparece algún bien o derecho susceptible de embargo, inscrito a su nombre, y dese traslado de la presente providencia al Fondo de Garantía Salarial, para que en el plazo máximo de quince días, inste la práctica de las diligencias que a su derecho convengan, o solicite lo previsto en el apartado 2.º del ar-

título 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, en su caso, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin manifestación alguna se entenderá que existe insolvencia a la citada empresa.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.^a que acepta y firma la anterior propuesta. Doy fe.—Ante mí.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.

Y para que conste, y sirva de notificación en forma legal a Promociones Insula, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.

9859

**

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de León y su provincia.

Hace saber: En ejecución contenciosa 99/89, dimanante de los autos 1.025/88, seguidos a instancia de Juan Arias González, contra Cerámica de Carrizo, S. L., sobre cantidad, se ha dictado el siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. González Romo.

Providencia. — Magistrado-Juez: Sr. Cabezas Esteban.—León, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por dada cuenta, el anterior escrito únase a los autos de su razón, y no ha lugar a dictar como se interesa la insolvencia provisional de la ejecutada, dado que el exhorto remitido al Juzgado de Carrizo no ha sido devuelto cumplimentado, y el que se recordará seguidamente.

Se tiene por firme la cantidad de 772.202 ptas. correspondiente 464.079 ptas. a indemnización y 308.123 pesetas a salarios de tramitación.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.^a que acepta y firma la anterior propuesta, doy fe.—Ante mí.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a Cerámica de Carrizo, S. L., actualmente se encuentra en paradero desconocido, expido el presente que firmo en León, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.

9974

Juzgado de lo Social de Ponferrada

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 140/89, dimanante de los autos número 617/89, seguidos a instancia de doña Mercedes Vidal García, contra Ferrocarril número 1, S. A., y Nutama, S. L., sobre despido, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Se declara resuelta la relación laboral que unía a las empresas demandadas con doña Mercedes Vidal García, debiendo aquéllas abonar a ésta en concepto de indemnización, la cantidad de 80.041 pesetas, más 152.544 pesetas por salarios de tramitación. Así lo manda y firma el señor don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada, de lo que yo Secretario, doy fe.”

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada Ferrocarril número 1, S. A., actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Gervasio Martín Martín.

9726

**

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número cuatro de León con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en los autos 1.052/87, seguidos en este Juzgado a instancia de don Ricardo García Fernández, contra INSS y Tesorería y Mina Isidoro Rodríguez, en ignorado paradero, sobre invalidez, se ha dictado auto por el Tribunal Supremo, resolviendo el recurso interpuesto por el INSS, cuya parte dispositiva dice como sigue:

“Se declara desistido el recurso de casación por infracción de ley preparado por INSS contra la sentencia dictada con fecha 25 de mayo de 1988, por la Magistratura de Trabajo número cuatro de León (Ponferrada), en autos 1.052/87, seguidos contra don Ricardo García Fernández y otros, sobre invalidez y firme dicha sentencia.—Se advierte a las partes que contra la presente resolución cabe recurso de súplica ante esta misma Sala en el plazo de cinco días. Devuélvanse las actuaciones de instancia a la Magistratura de que proceden con testimonio de esta resolución y despacho.—Así lo acordaron y firman, el Excmo. Sr. Presidente y los Excmos. Sres. Magistrados cuyos nombres y apellidos se

anotan al margen, por ante mí el Secretario, de que certifico.”

Y a fin de que sirva de notificación en forma legal a Mina Isidoro Rodríguez, hoy en ignorado paradero, expido y firmo el presente edicto en Ponferrada, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Magistrado-Juez, Gervasio Martín Martín.—La Secretaria (ilegible).

9837

**

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 894/89, seguidos a instancia de Jesús José Calzaón Núñez, contra Minas Josefita, S. L., sobre indemnización, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 24 abril de 1990 próximo, a las 12.25 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Minas Josefita, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental.—Rubricado.

9910

**

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en los autos número 1.050/88, seguidos en este Juzgado a instancia de don Ismael Villadangos Fernández, Raúl Novoa Fernández, Baltasar Guerrero Alonso y don Aurelio Guerrero Alonso, contra la Empresa Minas Josefita, S. L., y el Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidades, se ha dictado sentencia número 754/89, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallo: Que estimando la demanda debo condenar y condeno a las demandadas Minas Josefita, S. L., y Fondo de Garantía Salarial, éste en la medida de sus responsabilidades legales, a que abonen a los actores en concepto de indemnización por extinción de relaciones laborales:

A D. Ismael Villadangos Fernández, 804.934 pesetas.

A D. Raúl Novoa Fernández, 576.972 pesetas.

A D. Aurelio Guerrero Alonso, 408.499 pesetas.

A D. Baltasar Guerrero Alonso, 113.121 pesetas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de súplica en el plazo de cinco

días ante el Tribunal Superior de Justicia. Se hace saber a las partes que para recurrir salvo que sean trabajadores o sus causahabientes o hayan obtenido beneficio de justicia gratuita, deberán: Acreditar ante este Juzgado haber depositado en la cuenta que el mismo tiene en el Banco de España bajo el epígrafe "Fondo de Anticipos Reintegrables sobre sentencias recurridas de la Magistratura de Trabajo número cuatro de León" la cantidad objeto de la condena. Se deberá además consignar un depósito de 2.500 pesetas en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la Caja de Ahorros de León, sucursal de Ponferrada, Plaza Lazúrtegui con el núm. 20/53598/3, bajo el epígrafe "Recursos de suplicación".

Y para que sirva de notificación en legal forma a la codemandada Minas Josefita, S. L., en ignorado paradero, expido y firmo el presente edicto en Ponferrada, a 27 de octubre de 1989.—El Magistrado-Juez, Gervasio Martín Martín.—La Secretaria (ilegible). 9917

**

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada (León).

Hace saber: Que en la ejecución contenciosa número 72/89, dimanante de los autos número 123/89, que se tramitan en este referido Juzgado a instancia de don Nabil Chehayeb Ajage, contra Horacio González Díez (Cetirbi), sobre resolución de contrato, por S. S.* se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretaria accidental: Sra. Aliste Mezquita.

Providencia. — Magistrado-Juez: Ilustrísimo señor Martín Martín.—En Ponferrada, a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Habiendo sido ingresadas en la cuenta provisional de consignaciones de que a tal efecto dispone este Juzgado, la cantidad de 854.420 pesetas, a disposición de la presente ejecución contenciosa número 72/89, relativas al embargado acordado en esta litis, en igual resolución de fecha 11-7-89, referidas a las cantidades que la parte ejecutada Horacio González Díez (Cetirbi), tuviere pendientes de cobro, del Instituto Nacional de la Salud, procedése a hacer entrega de la expresada suma consignada a la parte actora, y prosigase este procedimiento por el resto de 1.142.840 pesetas, en concepto de principal más 199.726 pesetas que provisionalmente se han presupuestado para intereses, gastos y costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra

la misma cabe recurso de reposición.

El Magistrado-Juez, Gervasio Martín Martín.—La Secretaria, Marina Aliste Mezquita.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la parte ejecutada, Horario González Díez (Cetirbi), que se halla en la actualidad en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Ponferrada, a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Gervasio Martín Martín. La Secretaria accidental, Marina Aliste Mezquita. 9918

**

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 817/89, seguidos a instancia de Manuel Vergara Fernández, contra INSS, Tesorería y otra, sobre Rto. derecho pensión, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 6 de abril próximo, a las 12,10 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Hulleras de Rioscuro, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 6 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental. 9911

**

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 744/89, seguidos a instancia de Pedro García Nistal, contra Antracitas San Antonio y otros, sobre invalidez, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 27 de marzo próximo, a las 11,05 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Antracitas San Antonio, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 3 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental. 9906

**

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 766/89, seguidos a instancia de Manuel Núñez Sainz, contra Antonio García Simón y otros, sobre incremento pen-

sión, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 30 de marzo próximo, a las 11,15 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Antonio García Simón, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 3 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental. 9907

**

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 601/89, seguidos a instancia de Tomás Mallo Prados, contra Minas de Fabero, Sociedad Anónima, y otros, sobre invalidez, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 27 de febrero próximo, a las 12,05 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Minas de Fabero, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 3 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental. 9908

**

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 729/89, seguidos a instancia de Amadeu dos Anjos Videna, contra Andrés Calvo Martínez, S. A., y otros, sobre invalidez, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 23 de marzo próximo, a las 11,05 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva citación en forma a Andrés Calvo Martínez, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 9 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita. 9914

**

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 263/89, seguidos a instancia de Virgilio dos Santos Figueiredo, contra INSS y

Tesorería y otros, sobre incapacidad, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día dieciséis de enero de 1990 próximo, a las 11,50 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a M.^a de los Angeles Fernández Corral, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental.—Rubricados. 9909

**

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en los autos número 1.602/88, seguidos a instancia de don José-Francisco Blanco Martínez, contra la Empresa Minas Josefita, S. L., sobre indemnización por extinción de relación laboral, en los que se ha dictado sentencia número 750/89, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don José-Francisco Blanco Martínez debo condenar y condeno a la empresa demandada Minas Josefita, S. L., a que abone al actor la suma de 295.829 pesetas en concepto de indemnización por extinción de su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo.—Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.”

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada Minas Josefita, S. L., en ignorado paradero, expido y firmo el presente edicto en Ponferrada, a 26 de octubre de 1989. — El Magistrado-Juez, Gervasio Martín Martín.—La Secretaria (ilegible). 9916

**

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en los autos número 229/89, seguidos a instancia de don Jorge-Manuel dos Santos Seixas, contra la Empresa Antracitas de San Antonio, S. L., y el Fondo de Garantía Salarial, sobre indemnización en los que se ha dictado sentencia número 760/89, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallo: Que estimando la demanda debo condenar y condeno a la Empresa Antracitas San Antonio, S. L., y al Fondo de Garantía Salarial, en el ámbito y límites de su responsabilidad legal, a que abonen al actor, en concepto de indemnización por extinción de su relación laboral en virtud de expediente de re-

gulación de empleo, la cantidad de 95.880 pesetas.”

Y para que sirva de notificación en legal forma a la Empresa Antracitas de San Antonio, S. L., en ignorado paradero, expido y firmo el presente edicto en Ponferrada, a 30 de octubre de 1989.—El Magistrado-Juez, Gervasio Martín Martín.—La Secretaria (ilegible). 9915

**

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 903/88, seguidos a instancia de José Antonio Álvarez Rodríguez, contra Carecar, S. L., sobre salarios, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 22 de diciembre próximo a las 13.45 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Carecar, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 9 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental. 9913

Juzgado de lo Social de Cuenca

D. Mariano Muñoz Hernández, Magistrado-Juez de lo Social de Cuenca y su provincia.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 437/89 se sigue expediente a instancia de D. Jerónimo Martínez Bueno contra la empresa Vetusta, S. A., por salarios, hoy en trámite de ejecución con el número 83/89 y en cuyos autos se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

“Providencia.—Magistrado-Juez de lo Social: Sr. Muñoz Hernández.—En Cuenca a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta. Por recibida comunicación del Ayuntamiento de León, y visto su contenido, se acuerda el embargo y precinto del vehículo Alfa Romeo 75, 2.0 TD, LE-5252-N, que figura a nombre de la ejecutada. Oficiase a la Jefatura Provincial de Tráfico de León a fin de que procedan a la anotación de embargo y precinto, dándose por la misma las órdenes oportunas para este último.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de reposición en término de tres días siguientes a la notificación, ante este Juzgado.

Lo mandó y firma S. S.^a, doy fe. Firmado: Mariano Muñoz Hernán-

dez.—Ante mí. Tomás Fernández Cerrillo.—Rubricados.”

Y para que conste y sirva de notificación en forma para con la empresa ejecutada Vetusta, S. A., cuyo último domicilio conocido lo tiene en León, se da el presente en Cuenca a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Magistrado-Juez, Mariano Muñoz Hernández.—El Secretario (ilegible). 9981

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes

DE PRESA GRANDE
DE VILAFRUELA

De conformidad a lo preceptuado en las vigentes Ordenanzas de esta Comunidad de Regantes, se convoca a la Junta General ordinaria que se celebrará el día diez de diciembre de 1989 a las 3 de la tarde en primera y a las 3 y media en segunda convocatoria en la casa escuela de Villafruela, con el siguiente orden del día:

- 1.^a Lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior.
- 2.^a El Sindicato presentará el balance de gastos del presente ejercicio.
- 3.^a Forma de cobrar la derrama.
- 4.^a Ruegos y preguntas.

Villafruela del Condado, 22 de noviembre de 1989.—El Presidente (ilegible).

10214 Núm. 6290—1.564 ptas.

HERMANANDAD DE DONANTES DE SANGRE DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE “EL BIERZO”

PONFERRADA

La Hermandad de Donantes de Sangre del Bierzo, pone en conocimiento del público en general, que el día 7 de noviembre de 1989, en Villaverde de los Cestos, han sido sustraídos en una tienda propiedad de un colaborador de esta Hermandad, dos talonarios, con cien participaciones de 200 pesetas cada uno, correspondientes al número 55.683 del sorteo de la Lotería Nacional, que se celebrará en Madrid el día 22 de diciembre de 1989. Dichas participaciones llevan anagrama y sello de esta Hermandad y se hallan numeradas, correspondiéndose su numeración entre las cifras del 02401 a 02600, ambas inclusive y han quedado totalmente anuladas, declinando, en consecuencia esta Hermandad cualquier obligación y responsabilidad que pudiera derivarse de las mismas.

Ponferrada, 22 de noviembre de 1989.
10257 Núm. 6291—1.768 ptas.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 273 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1989

FASCICULO 1.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Villagatón-Brañuelas	2
Ayuntamiento de Chozas de Abajo	13
Ayuntamiento de Los Barrios de Luna	32
Ayuntamiento de Regueras de Arriba	63

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
VILLAGATÓN-BRAÑUELAS**
(Continuación)

a) Apertura, reconstrucción, conservación, y reparación de las vías públicas urbanas y rurales.

b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.

c) Fomento y construcción de obras públicas, a cargo de las entidades locales.

d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales así como cualquier otra actuación que redunde en beneficio del común de los vecinos.

Artículo 2º:

La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo, en jornadas de ocho horas.

La prestación de transportes se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, carros u otros útiles de transporte, así como con vehículos de tracción mecánica, en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación personal y de transporte podrán ser compatibles entre sí, y ambas podrán ser redimidas a metálico en la forma que se determina.

CAPITULO II

Obligación de la prestación

Artículo 3º:

El Ayuntamiento, de oficio o a petición de las Juntas Vecinales, adoptará el acuerdo pertinente de realización de las obras a ejecutar mediante la prestación personal y de transporte, y lo notificará a los interesados por los medios tradicionales o en su caso mediante notificación individual, al menos con veinticuatro horas de antelación a la prestación que haya de ser aplicada.

Para fijar los períodos de prestación, se tendrá en cuenta que éstos

no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el término de la Entidad.

Artículo 4º:

Conforme es tradicional en esta localidad, estarán sujetos a la prestación personal los varones residentes en la localidad que sean cabeza de familia, excepto los siguientes:

- a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas durante el cumplimiento del Servicio Militar.

Artículo 5º:

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el Término de Villagatón-Brañuelas, afectados a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 6º:

La prestación personal no excederá de quince días al año ni de tres consecutivos.

La prestación de transporte, no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

La prestación personal y de transporte pueden ser aplicables simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 7º:

La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe del doble de salario mínimo interprofesional.

Artículo 8º:

La prestación de transportes podrá ser redimida a metálico, por el importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, siempre que para ambas fórmulas, dicha redención a metálico, se lleve a cabo previamente mediante el ingreso de su importe en la tesorería de la Entidad.

Artículo 9º:

La falta de concurrencia a la prestación personal y de transporte, sin la previa redención a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta más una sanción de la misma cuantía, que de no hacerse efectiva en período voluntario dentro de los treinta días siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos mediante recaudación por vía ejecutiva.

CAPITULO III*Administración y cobranza***Artículo 10º:**

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad, se formará un padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de los carruajes, caballerías, vehículos, etc. sujetos a la prestación de transporte, exponiéndose al público dichas relaciones en los lugares de costumbre, por el plazo de quince días hábiles, al objeto de que puedan ser examinados y formular las reclamaciones que procedan. Las ALTAS y BAJAS a dicho padrón deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 11º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en los padrones los sujetos pasivos, será exigida la prestación personal y la de transporte, por riguroso turno, de forma que a cada uno se le imponga igual número de jornadas o días de servicio, de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no haya sido prestada por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrón y relación.

Artículo 12º:

El Ayuntamiento de Villagatón-Brañuelas o la respectiva Junta Vecinal cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación personal.

Disposición final

La presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el B.O. de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO*Fundamento y naturaleza*

Artículo 1º.—En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

*Hecho imponible (163)***Artículo 2º:**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de escretas, aguas, pluviales negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alca-

rillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas:	
Por alcantarillado y depuración, cada m ³ ...	12,11 ptas.
Por enganche	1.047 ptas.
Por cada habitante/año	663 ptas.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo, tendrá el carácter de mínima exigible, fijándose en 150 litros por persona y día.

Devengo

Artículo 6º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarilla municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales negras y residuales y de su depuración, tiene carácter de obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a las calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red a la finca no exceda de cien metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingresos

Artículo 7º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en

el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siempre. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo, se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117 en relación con el artículo 41.A) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este artículo 117 establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las

Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente que se registrá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procede sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles o polígonos

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre).

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período de tiempo natural siguiente señalado en los epígrafes de la Tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento o la Junta Vecinal correspondiente, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Viviendas

Cuota fija por enganche y año	2.256 ptas.
Consumos hasta 10 m ³ /mes	10 ptas./m ³
Consumos entre 10 y 15 m ³ /mes	20 ptas./m ³
Consumos de más de 15 m ³ /mes	50 ptas./m ³
Cuota por enganche nuevo a la red de abastecimiento de agua, por una sola vez	25.000 ptas.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Orde-

nanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**AYUNTAMIENTO
DE
CHOZAS DE ABAJO**

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos, se publican según anexo, la imposición y ordenación reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Chozas de Abajo, a 10 de octubre de 1989.

**EXPEDIENTE PARA LA IMPOSICION Y ORDENACION DE
INGRESOS MUNICIPALES POR EL CONCEPTO DE: IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES; IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS; IMPUESTO
GENERAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y PRECIO
PUBLICO POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O
APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y
VUELO DE LA VIA PUBLICA.**

ACUERDO PROVISIONAL

ACUERDO SOBRE IMPOSICION Y ORDENACION DE TRIBUTOS LOCALES.—Examinado el expediente tramitado para la imposición y ordenación de ingresos municipales, por el concepto de:

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

IMPUESTO GENERAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES. PRECIO PUBLICO POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, vistos los informes técnico-económico y jurídico, que obran en el expediente y la propuesta emitida por la Comisión informativa de Hacienda, previa deliberación, la Corporación por unanimidad de los Concejales asistentes, aprueban:

1.º—Establecer el impuesto sobre bienes inmuebles, artículos 61 a 78. El precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública artículos 41 a 48 y contribuciones especiales artículos 28 a 37, exacciones previstas en los citados artículos de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobando igualmente las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las mismas en los términos que se contienen en el texto propuesto en el expediente.

2.º—Y por mayoría de seis Concejales con la abstención de tres, D. Isaías-Ismael Fidalgo Fidalgo, D. Fernando Franco Pellitero y D. Genaro Martínez Colado, lo que supone el quorum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, artículo 47.A),h) de la Ley 7/85, el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo en los términos que se contienen en el texto propuesto.

3.º—El presente acuerdo provisional, así como el referido texto de las Ordenanzas Fiscales, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el B.O. de la Provincia, durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar durante las horas de oficina el expediente y presentar por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, las reclamaciones y alegaciones que estimen oportunas; de no existir reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado este acuerdo.

En Chozas de Abajo, a 21 de julio de 1989.

ACUERDO DEFINITIVO

1. Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de Ordenanzas Fiscales Provisionales del impuesto sobre bienes inmuebles sobre

construcciones, instalaciones y obras; sobre contribuciones especiales; y precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública de fecha 21 de julio, señalado en el punto 3º de aquél, y no habiéndose presentado, dentro del mismo reclamación alguna, dicho acuerdo, así como las Ordenanzas Fiscales anexas al mismo, quedan elevadas a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/88 contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

3. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, publíquese en el B.O. de la Provincia los acuerdos definitivos, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría y el texto íntegro de las Ordenanzas.

En Chozas de Abajo, a 2 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº 1.—Texto íntegro.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85%.

El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes naturaleza rústica queda fijado en el 0,80%.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional segunda de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto

sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, a partir de la misma será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana el 0,4 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el 0,3 por 100.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Chozas de Abajo, a 2 de octubre de 1989.

ORDENANZA FISCAL N.º 2.—Texto íntegro.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1.º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en :

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada de acuerdo con el coste estimado de la obra en base a los siguientes baremos:

a) Obras no necesitadas de proyecto técnico visado	
Por el Colegio Oficial correspondiente	300 ptas. m ²
Obras de cerca de tapia o alambreira	75 ptas. m.l.

Obras de cerca de estacas y alambre sencilla	30 ptas. m.l.
Obras no especificadas en tarifa	1.000 ptas.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Chozas de Abajo, a 2 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1,b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social

pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos

y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V*Cuota tributaria***Artículo 9º:**

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para

la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la con-

formidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la

procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X*Infracciones y sanciones***Artículo 18º:**

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 2 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL N° 4.—Texto íntegro.**PRECIOS PUBLICOS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA***Concepto*

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A) ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3º del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o Entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categorías de las calles o polígonos

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios y suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante

del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que al respecto se establece en Real Decreto al efecto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/87 de 30 de julio (Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al semestre	50 ptas.
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre	50 ptas.
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una al semestre	100 ptas.
4. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción al semestre	50 ptas.
5. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción al semestre	50 ptas.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento se entenderá prorrogada hasta que se

presente la declaración de baja por los interesados, baja que surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones y aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1º de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Chozas de Abajo, a 2 de octubre de 1989.

008862 EL ALCALDE (Ilegible).

**AYUNTAMIENTO
DE
LOS BARRIOS DE LUNA**

ANUNCIO

Aprobadas por el Pleno de este Ayuntamiento, con el quórum legal que determina el art. 47.3, de la Ley 7/85 de 2 de abril, de forma definitiva, en su sesión plenaria ordinaria de 30 de septiembre de 1989, las ordenanzas que seguidamente se relacionan en su texto íntegro, que regula la Ley de H. Municipales, núm. 39/88, el expediente de su razón, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de los Barrios de Luna (León), por espacio de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente, también hábil, de ser insertado el presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Los interesados podrán examinar el mismo y formular las reclamaciones que a su derecho conviniere, ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses, a todos los efectos legales y reglamentarios.

Seguidamente, se relacionan y se publica el texto y anexos, literalmente, de las Ordenanzas que los regulan y constituyen.

Los Barrios de Luna, 2 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 1.—

**HACIENDA MUNICIPAL
ORDENANZA FISCAL DEL
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el (1)

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante:

—Recibo mecanizado y sellado por el el Ayuntamiento o Recaudación, según proceda.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniendo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos

no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1982, inclusive (D.T. 4.ª Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Provisional el 4 de julio de 1989.

B.O. de la Provincia núm. 175, de fecha 2-8-89, Provisional.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en 30-9-89 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

Publique, con el ANEXO que se une, de sus tarifas que son las que regirán.

Los Barrios de Luna, a 2 de octubre de 1989.

ANEXO

VEHICULOS DE MOTOR

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de:

TARIFAS

Potencia y clase de vehículos	Cuota Pesetas
A/ TURISMOS	
Menos de 8 Caballos fiscales	2.000 Ptas.
8 hasta 12 Caballos fiscales	5.400 Ptas.
Más de 12 hasta 16 Caballos fiscales	11.400 Ptas.
Más de 16 Caballos fiscales	14.200 Ptas.
B/ AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	13.200 Ptas.

De 21 a 50 plazas.....	18.800 Ptas.
De más de 50 plazas	23.500 Ptas.

C/ CAMIONES

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	6.700 Ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	13.200 Ptas.
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil .	18.800 Ptas.
De más de 9.999 Kg. de carga útil	23.500 Ptas.

D/ TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales	2.800 Ptas.
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400 Ptas.
De más de 25 caballos fiscales	13.200 Ptas.

E/ REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	2.800 Ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	4.400 Ptas.
De más de 2.999 Kg. de carga útil	13.200 Ptas.

F/ OTROS VEHICULOS

Ciclomotores	700 Ptas.
Motocicletas hasta 125 C.C.	700 Ptas.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 C.C. .	1.200 Ptas.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 C.C. .	2.400 Ptas.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 C.C.	4.800 Ptas.
Motocicletas de más de 1.000 C.C.	9.600 Ptas.

Los Barrios de Luna, 2 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 2.—**HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85. Hasta que se realice la RENOVACION catastral pasando automáticamente, el mismo año de su aplicación, al 0,4.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65, hasta que se realice la RENOVACION catastral, pasando de forma automática, el mismo año de su aplicación, a 0,3.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 en el año de su aplicación.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 en el año de su aplicación.

De forma automática, al ser aplicada la RENOVACION y entrar en vigencia.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Provisional, el día 4 de julio de 1989 (B.O. Provincia-175), fecha 2-8-89.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en 30-9-89 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

Publique íntegramente.

Los Barrios de Luna, 2 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 3.—**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONOMICAS***Fundamento legal*

Artículo 1º.—Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el artículo 60.1, b), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2º:

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 3ª de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuota tributaria

Unica. 1,4 sobre la Base.

Artículo 3º:

La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la mínima fijada en las tarifas vigentes, aprobadas por Real Decreto Legislativo 39/88, incrementada con:

- a) La aplicación del coeficiente único.
- b) La aplicación del índice que, atendiendo a la situación física del establecimiento, se establece según categoría de la calle.

Vigencia

Artículo 4º:

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de cuatro artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de julio de 1989, provisional.

Los Barrios de Luna, a 5 de julio de 1989.

Diligencia

Aprobada definitivamente el día 30 de septiembre de 1989.

Publíquese.

Los Barrios de Luna, 2 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 4.—**HACIENDA MUNICIPAL
IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1,b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I*Hecho imponible*

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados

por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos

y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor

de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no

corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá

exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el

pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribu-

ciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos

por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Provisional, 4 de julio de 1989 (B.O. Provincia, nº 175, de fecha 2-8-89).

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 30 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

Publíquese íntegramente.

Los Barrios de Luna, a 2 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 5.—**TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES****OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO***Naturaleza, objeto y fundamento*

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se registrá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos, obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instala-

ciones y obras establecido en el art. 60.2 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6º:

En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de L.G.T. serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7º:

Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Unica. Se aplicará el 2% sobre el presupuesto de la obra, previa aprobación del mismo por la Comisión de Vías y Obras.

Artículo 8º:

Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

(Quedan anuladas.)

a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.

f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

g) En las obras menores, la unidad de obra.

h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

j) En los cambios de uso, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Artículo 9º:

Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipi-

pal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 10º:

Se considerarán obras menores: (Queda anulada)

- a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.
- b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de — pesetas.
- c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Artículo 11º:

En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de la misma la útil.

Tarifas

Unica. 2% sobre el presupuesto de la obra, previa aprobación de la Comisión.

Artículo 12º:

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

- a) Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de — millones de pesetas, el — por ciento del mismo.
- b) Cuando el presupuesto total de la obra exceda de — millones de

pesetas, el — por ciento hasta esa cantidad y — por ciento, de la que exceda de la misma.

Artículo 18º:

La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión

Artículo 19º:

La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Artículo 21.º:

La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 22º:

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Artículo 23º:

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 24º:

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 25º:

Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 26º:

La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 27º:

En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.,

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 28º:

Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 29º:

Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 30º:

Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija Licencia de Apertura de Establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Artículo 31º:

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Artículo 32º:

Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 33º:

Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalen-

te, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Artículo 34º:

La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un solo expediente.

Artículo 35º:

La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

Partidas fallidas

Artículo 36º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación

Artículo 37º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990,

y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

—Sesión 4 de julio de 1989, provisionalmente.

—Publicada de forma provisional, B.O. de la Provincia, núm. 175, de fecha 2-8-89.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 30 de septiembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —. Publíquese.

Los Barrios de Luna, 2 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 1.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA Y VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o coloca-

ción de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública de vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: única categoría de calles.

1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

2.ª Aquellos cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Porcentajes: 1,50% sobre la facturación NETA.

Artículo 6º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

TARIFA

Unica, para cualquier clase de aparato o sistema.

Conceptos	Categoría	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles	Unica	1,5%	Sobre volumen facturado en bruto
Postes de hierro			
Postes de madera			
Cables			

Palomillas	
Cajas de amarre, de distribución o registro	
Básculas	
Aparatos automáticos accionados por monedas	
Aparatos para suministro de gasolina	

Artículo 7º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de — y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercicios, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad**Artículo 14º:**

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Provisional, 4 de julio de 1989. Pleno Ayuntamiento.

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 30-9-89 y publicada en el Boletín Oficial de —, con fecha 2 de agosto de 1989 —B.O. Provincia, número 175, de forma provisional.

008688 EL ALCALDE (Ilegible).

Los Barrios de Luna, 2 de octubre de 1989.

**AYUNTAMIENTO
DE
REGUERAS DE ARRIBA**

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establece, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable de este Municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Los vecinos que procedan a la puesta de enganches nuevos deberán pagar al Ayuntamiento la cantidad de cincuenta mil (50.000) ptas., corriendo a su cargo todos los gastos tanto de material como de trabajos. Igualmente, una vez finalizada la obra, la vía pública deberá quedar en su estado anterior a la iniciación de la obra.

En cuanto a las tarifas por el consumo de agua, los usuarios satisfarán las siguientes cantidades:

—Hasta 100 m³ de agua consumidas, 3.000 ptas.; y a partir de los 100 m³, a 32 ptas. el m³.

Todos los enganches en servicio que se den de baja y posteriormente se den de alta pagarán una cantidad de 10.000 ptas. y la Corporación estudiará la solicitud de nueva alta.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará una vez al año.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para
(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 273 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1989

FASCICULO 2.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Regueras de Arriba	2
Ayuntamiento de Riello	21

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE REGUERAS DE ARRIBA

(Continuación)

pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como

las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil novecientos noventa, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:
 - A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
 - B) La utilización del servicio de alcantarillado.
2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.
3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufruc-

tuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomarán: los enganches o acometidas que estén en servicio, aunque se deje de prestar el servicio de aguas limpias.

Tarifas

Artículo 4º:

	Pesetas
Por cada acometida:	
a) Viviendas	500
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	500
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partida fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como

las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117 en relación con el artículo 41 A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en: **TODAS LAS CALLES TIENEN LA MISMA CATEGORIA.**

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88 de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Pesetas

TARIFA PRIMERA.—Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al

2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m² o fracción

3. Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una, al

4. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por cada	
5. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea	5 ptas./metro
6. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada	
7. Ocupación telefónica subterránea. Por cables	5 ptas./ metro

TARIFA SEGUNDA.—Postes.

1. Postes de hierro o de hormigón	500 ptas. la unidad
2. Postes de madera	100 ptas. la unidad

TARIFA TERCERA.—Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias por cada metro cuadrado o fracción al	
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, a	

TARIFA CUARTA.—Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada	
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada	

TARIFA QUINTA.—Reserva especial de la vía pública.

TARIFA SEXTA.—Grúas.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública al	
---	--

TARIFA SEPTIMA.—Se fija una tarifa de 5 ptas. por m² y día por

ocupación con todo tipo de materiales (arena, ladrillos, andamios, tierra, abonos, etc., etc.).

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o instalados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento el día 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.—**REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de Naturaleza Urbana queda fijado en el 0,56 por ciento a aplicar sobre un valor catastral de 456.963.598.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de Naturaleza Rústica queda fijado en el 0,65 por ciento.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Artículo 3º:

El/la podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de

Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización, establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el/la , con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras, establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios

de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este/a .

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el/la soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de

terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al/la _____, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el/la _____ hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1,c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de el/la _____ a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el/la _____ la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

(Ver nota 31.)

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este/a proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º, m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán considera-

das en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán, a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el/la podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá

en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del/de la , ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el/la podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII*Imposición y ordenación***Artículo 14º:**

1. La exacción de las Contribuciones Especiales, precisará la previa adopción por el/la del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras

y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda

aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el/la , podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

008637. EL ALCALDE.

AYUNTAMIENTO DE RIELLO

ANUNCIO

Aprobadas definitivamente las Ordenanzas reguladoras de los Tributos Locales que a continuación se relacionan (se adjuntan Ordenanzas), y de conformidad con lo establecido en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exponen al público a los efectos oportunos:

1/ TASAS

Tasa de Alcantarillado.

2/ PRECIOS PUBLICOS

Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Precio público por tránsito de ganado.

Precio público por suministro municipal de agua.

3/ IMPUESTOS

Impuesto sobre bienes inmuebles.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

4/ CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Riello, a 9 de octubre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre,

y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Tarifas

Artículo 3º: (Sin contenido.)

Tarifas

Artículo 4º:

Por cada acometida:	Pesetas
a) Viviendas	23.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	23.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	3.200

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area

Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación

- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 2 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de —, con fecha —.

**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O
EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL
DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL**

**RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE,
DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA
VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE
ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA Y VUELEN
SOBRE LA MISMA**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.
2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.
3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:
 - a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
 - b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a

que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: categoría de calles.

1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

2.^a Aquellos cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

3.^a Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Artículo 6.º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Category	Unidad	Pesetas
	Calle	de adeudo	
Rieles			
Postes de hierro			
Postes de madera			
Cables			
Palomillas			
Cajas de amarre, de distribución o registro			
Básculas			
Aparatos automáticos accionados por monedas			
Aparatos para suministro de gasolina			

Artículo 7.º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos que anualmente obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 8.º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la

presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercicios, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación

en el B. O. de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL TRANSITO DE GANADOS POR VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: NINGUNA categoría de calles:

- 1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.
- 2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.
- 3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Artículo 6º:

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría	
	Calle	Pesetas
Por cada cabeza al año:		
Cabeza de ganado vacuno, caballar y mular	—	125

Cabeza de ganado asnal	—	100
Cabeza de ganado lanar y cabrío	—	25

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el última día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación

en el B.O. Provincia, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1,b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción

hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón

de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que

las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones

Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones

especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán consti-

tuirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación en el B.O. de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 2 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

**PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O
REALIZACION DE ACTIVIDADES****SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establece, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable de este Municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

—Conexión o cuota de enganche: Tarifa única, 23.000 ptas.

CUOTA NORMALIZADA:

—Hasta 30 m/3, 250 ptas.

—Cada m/3 excd., 20 ptas.

CUOTA INDUSTRIAL:

Cuota bimestral por usuario:

—Hasta 60 m/3, 250 ptas.

—Cada m/3 excd., 20 ptas.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará: 2 meses (bimestral).

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello

sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil novecientos noventa, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha de —.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.—El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2º:

El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3º:

Las concesiones se formalizarán en una Póliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado, entre el concesionario y la Administración Municipal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 4º:

La firma de la Póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Artículo 5º:

Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 6º:

En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Título II

De las concesiones en general

Artículo 7º:

La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Artículo 8º:

Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Artículo 9º:

Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y este Ayuntamiento den lugar a la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 10º:

Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de mm. de \emptyset . En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente, también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aun en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Artículo 11º:

Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y espe-

cificado en póliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de 2 meses a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza.

Artículo 12º:

Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas, el Ayuntamiento podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un solo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

Artículo 13º:

Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.
2. Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardín.
3. Usos industriales.
4. Usos especiales (obras y similares).
5. Usos oficiales.
6. Servicios que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos u Ordenanzas, así como aquellos otros que se ven provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando éstos no hubieran sido solicitada su prestación por los interesados.

Artículo 14º:

Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como

son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica; también se consideran dentro de este grupo lo gastado para riego de jardines, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

Artículo 15º:

Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán empuñada implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación, y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Artículo 16º:

Las concesiones para usos especiales serán dadas por la Alcaldía en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Únicamente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etcétera, que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o del Ayuntamiento a imponérselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél, por cuenta propia o en interés general.

Artículo 17º:

El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo la forma y finalidad del servicio la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

Título III

Condiciones de la concesión

Artículo 18º:

Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha en el artículo 16.

Artículo 19º:

Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 20º:

Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el art. 12. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones; en todo caso los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario y estarán, de tal forma, que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 21º:

De existir urbanizaciones en el Municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar la Comunidad de Propietarios, por su cuenta y riesgo los contadores individuales para

cada parcela o finca que constituya la urbanización; debiendo pagar cada uno los derechos de acometida que le corresponda.

Artículo 22º:

Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 23º:

Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengán precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

Artículo 24º:

Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua, sucia, escasez o insuficiencia del caudal, y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mismo mensual establecido, y/o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

Título IV

Obras e instalaciones, lecturas e inspección

Artículo 25º:

El Ayuntamiento por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares y ningún abonado pueda oponerse a la entrada a sus

propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción, o defraudación.

Artículo 26º:

Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se hará por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas en concesionario libremente, aunque el Ayuntamiento pueda dictar normas de carácter general para seguridad y buen funcionamiento del servicio, en todo caso se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Artículo 27º:

Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación; siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 28º:

El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas.

Artículo 29º:

Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado

en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equipará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 30º:

La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que el libro de lecturas anotarán éstas en la cartilla que obrará en poder del usuario y que le facilitará el Ayuntamiento, la que será puesta a disposición por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, hará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Artículo 31º:

Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de 1 mes y, caso de no hacerlo se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior multiplicado por 1,5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobraría el triple de

lo que normalmente le correspondiera, según los párrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Artículo 32º:

Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o análogicamente con otros de características similares.

Artículo 33º:

Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

Título V

Tarifas y pago de consumos

Artículo 34º:

Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los Organos que legalmente procede.

El Impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las Tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Artículo 35º:

El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar a toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará por presentación en el domicilio de los abonados.

El Ayuntamiento podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente o Cajas de Ahorros.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período

voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes, una vez transcurridos 6 meses, sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 36º:

A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el Alcalde podrá decretar el corte del suministro; notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa y procederá al corte del suministro, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

Título VI

Infracciones y penalidades

Artículo 37º:

El que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Artículo 38º:

El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción, y perderá la concesión y para restablecerle pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 39º:

La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado

se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Artículo 40º:

Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Artículo 41º:

En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 42º:

Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

Artículo 43º:

Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 44º:

El Ayuntamiento por resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 45º:

Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 46º:

Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquéllos contra los que se formule reclamación; en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

Vigencia

El presente reglamento que consta de 46 artículos entrará en vigor desde su publicación en el B.O. de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación, y comenzará a regir desde el 1-1-1990.

Aprobación

El presente reglamento fue aprobado el 2 de octubre de 1989 y publicado en el Boletín Oficial de — con fecha —.

HACIENDA MUNICIPAL**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

HACIENDA MUNICIPAL ORDENANZA FISCAL DEL

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,4 por 100.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos

se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniendo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4ª Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de

enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
2. Los constructores.
3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.
4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANÍSTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado

reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 2 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —. 008620 EL ALCALDE (Ilegible).